



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DEPORTIVA LEIOA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL EN EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CITADO CLUB CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA CITADA FEDERACIÓN.

Exp. Nº 12/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2016 el Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol acordó lo siguiente en relación con el partido de Liga Vasca Juvenil que disputaron el día 4 de diciembre de 2016 la Sociedad Deportiva Leioa y el Club Deportivo Ariznabarra:

<<Habiendo incurrido ambos clubes en alineación indebida en el partido de referencia, por estar sus equipos integrados durante el desarrollo del encuentro con menos de siete futbolistas de los que conforman la plantilla de Liga Vasca Juvenil, se acuerda dar a ambos clubes por perdido el encuentro de referencia, imponiéndoles una multa de 150 €, en aplicación del Art. 88 del Reglamento General de la EFF-FVF y del Art. 46 del Reglamento Disciplinario de la EFF-FVF>>.

SEGUNDO.- El Acuerdo citado tiene su base en el acta arbitral redactada al finalizar el partido, correspondiente a la jornada 15 de la Liga Vasca Juvenil y en lo actuado en el expediente informativo iniciado a raíz de la denuncia formulada por el Club Deportivo Ariznabarra.



TERCERO.- La Sociedad Deportiva Leioa no realizó alegación alguna ante el Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol en el plazo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la citada Federación (*“Trámite de Audiencia”*). Sí formuló alegaciones en el expediente informativo que se abrió por Resolución del mencionado Comité Disciplinario de fecha 7 de diciembre de 2016. Dichas alegaciones se presentaron el día 9 de diciembre de 2016 mediante escrito en el que no se realiza proposición de prueba alguna.

CUARTO.- Recibida la notificación de la Resolución sancionadora, el club Sociedad Deportiva Leioa presentó recurso, con fecha 28 de diciembre de 2016, contra la Resolución del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol ante el Comité de Apelación de la citada Federación. En el escrito de recurso se solicita la práctica de diversa prueba (documental, testifical y de reproducción videográfica) la cual no había sido propuesta con anterioridad.

QUINTO.- El Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol con fecha 3 de enero de 2017 acordó desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad Deportiva Leioa. En su Resolución, el Comité de Apelación indica que de conformidad con el artículo 120 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la citada Federación *<<No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron en ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 110.2>>* por lo que no cabe la admisión de una prueba que se ha solicitado de manera extemporánea.

SEXTO.- Con fecha 16 de enero de 2017 tuvo entrada en la Secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva un escrito del Presidente de la Sociedad Deportiva Leioa por medio del cual interpone recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 3 de enero de 2017 por la que se acordó desestimar el Recurso interpuesto por el citado club



contra la Resolución del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 20 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

OCTAVO.- Asimismo, se dio traslado del recurso interpuesto por el club Sociedad Deportiva Leioa al Club Deportivo Ariznabarra al objeto de que hiciera las alegaciones que estimara oportunas.

NOVENO.- Con fecha 31 de enero de 2017 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Vasca de Fútbol.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La intervención de este Comité Vasco de Justicia Deportiva viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 138.a), en relación con el artículo 106.2, ambos de la ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho Comité.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 88.3 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol, <<Los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del partido, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan. El hecho de que por



cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida >>.

TERCERO.- El artículo 46.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol *<<Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido>>*. Conforme al apartado 3 del citado artículo 46, *<<Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciantes los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente>>*.

CUARTO.- El artículo 110 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol regula el trámite de audiencia en los siguientes términos: *<<1. En la clase de actuaciones a que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones precisen el acuerdo inmediato del Comité, el trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante aquél, de forma verbal o escrita, las alegaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos, o con cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.*

2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las alegaciones que se deseen formular.



3. *En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo>>.*

QUINTO.- A tenor del artículo 120 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol *<<No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron en ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 110.2>>*

SEXTO.- Para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario que se aborde la cuestión relativa a la prueba de los hechos.

En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en el cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, *<<la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes>>* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003/ 104967).

En análogo sentido, el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus



decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones.

En este caso, la parte recurrente da una versión contradictoria de los hechos y pretende desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral proponiendo una prueba videográfica.

Con respecto a la prueba propuesta hay que indicar que en el acta arbitral no consta que se hiciese alguna alegación en relación con un posible error de apreciación por parte del colegiado, y que, así mismo, en sede federativa no se propuso prueba alguna destinada a enervar el valor probatorio de tal acta arbitral.

Como consecuencia, no cabe sino tener por probados los hechos que justifican la imposición de la sanción disciplinaria recurrida, y deben ser desestimadas por innecesarias las diligencias de prueba propuestas en el recurso.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso dirigido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, interpuesto por la Sociedad Deportiva Leioa, mediante el que se interpone un recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 3 de enero de 2017 por la que se acordó desestimar el Recurso interpuesto por el citado club contra la Resolución del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, de fecha 20 de diciembre de 2016.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de marzo de 2017

José Luis Aguirre Arratibel

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA